

**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD  
(REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647





**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

## **CONSEJO EDITORIAL**

### **-Dirección / Editor**

Dr. D<sup>o</sup> IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

### **-Subdirección**

Dra Dña MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

### **-Coordinación editorial**

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

### **-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa**

Dr. D<sup>o</sup> JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. D<sup>a</sup> MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y  
Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA FERNÁNDEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARMEN CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

**Miembros del Comité:**

Presidente

Dr. Dº BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO  
Fiscal Antimafia de la República de Italia.  
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE  
Director del Laboratorio de Sistemática  
Humana  
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI  
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Camerino, Catedrático de  
Derecho Civil y miembro de la "Escuela  
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos  
catedráticos de derecho civil italiano.  
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI  
Profesora de Derecho civil y Decana de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de  
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY  
Ex decano de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de París XII. Profesor de  
Derecho Público en la Universidad de  
Sciences Po Paris y director de la Acción  
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du  
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,  
MADP) de Sciences Po Paris.  
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA  
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.  
Catedrático Derecho Civil y coordinador de  
actividades de investigación de Derecho civil  
de la Universidad de Perugia.  
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR  
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Jaén

DOMINGO BELLO JANEIRO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de La Coruña

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA  
Notario y Presidente de Euskaltzandia  
(Academia de la Lengua Vasca)

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

ENRIQUE GADEA SOLER  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Deusto

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO  
Catedrática de Derecho Civil Universidad de  
Valencia

VANESA GARCÍA GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GUILLERMO OLIVEIRA  
Catedrático emérito de Derecho Civil.  
Experto en Bioética, Derecho y Medicina  
Universidad de Coimbra

ARNEL MEDINA CUENCA  
Profesor Titular de Derecho penal de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de La  
Habana.  
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas  
de Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

VASCO PEREIRA DA SILVA  
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y  
Políticas de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Portuguesa. Doctor  
Honoris Causa por UNIPLAC  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Lisboa

MAYDA GOITE PIERRE  
Profesora Titular de Derecho Penal,  
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias  
Penales de la Unión Nacional de Juristas de  
Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

EDUARDO VERACRUZ PINTO  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Lisboa.  
Presidente de la Junta de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Lisboa.  
Universidad de Lisboa

LEONARDO PÉREZ GALLARDO  
Profesor Titular de Derecho Civil y de  
Derecho Notarial. Notario.  
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI  
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de  
Posgrados e Investigaciones Internacionales  
Universidad Católica del Uruguay

CARLOS IGNACIO JARAMILLO  
JARAMILLO  
Decano Académico de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas de la Universidad Javeriana de  
Bogotá.  
Universidad Javeriana de Bogotá

M<sup>a</sup> JOSÉ CRUZ BLANCA  
Catedrática de Derecho penal.  
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO  
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris  
Causa de la Universidad de La Sapienza  
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la  
Universidad de Almería.  
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS  
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y  
RUÍZ DE AGUIRRE  
Catedrático de Historia. Director de la  
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.  
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO  
Presidente Honorario y Fundador de la  
Asociación de Abogados de Familia y Abogado  
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ  
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del  
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ  
Ex Decano-Presidente del Colegio de  
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA  
Profesora Titular de Derecho Civil de la  
Universidad Complutense de Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA  
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.  
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Costa Rica y Universidad  
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE  
VALDIVIA  
Catedrática de Derecho Civil de la  
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de  
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ  
CHARTERINA  
Doctor en Derecho y Catedrático emérito  
Derecho Económico. Director del Instituto de  
Estudios Cooperativos de la Facultad de  
Derecho. Vocal del Consejo Superior de  
Cooperativas de Euskadi.  
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS  
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho  
Mercantil. Consejera académica en Baker  
& McKenzie.  
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Doctor en derecho por la Universidad  
Autónoma de Madrid y Diplomado en  
Sociología Política y en Administración de  
Empresas. Catedrático de Derecho  
Constitucional. Doctor honoris causa por las  
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia  
Universidad Católica del Perú.  
Universidad Autónoma de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ  
Abogado egresado en la (UFT),  
Especialización en Criminología y Derecho  
Constitucional).  
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

ALEJANDRO MIGUEL GARRO  
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la  
Escuela Parker de Derecho Extranjero y  
Comparado.  
Universidad Columbia Law School NY

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE  
Catedrática de Derecho Internacional Privado  
Universidad Católica del Uruguay

GUILLERMO ALCOVER GARAU  
Catedrático Derecho Mercantil.  
Universidad Islas Baleares

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO  
Notario, miembro de la Comisión General de  
Codificación (coordinador) y presidente de la  
Asociación para el Diálogo

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS  
Profesor Titular de Derecho mercantil de la  
Universidad de las Islas Baleares.  
Universidad de las Islas Baleares

M<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Granada

JAVIER VALLS PRIETO  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Córdoba

PEDRO MUNAR BERNAT  
Catedrático Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

ANA HERRÁN ORTIZ  
Profesora Titular de Derecho  
Civil Universidad de Deusto

RAFAEL LINARES NOCI  
Profesor Titular Derecho Civil  
Universidad de Córdoba

JORGE BLANCO LOPEZ  
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País  
Vasco y Profesor encargado de Derecho  
internacional penal.  
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del  
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES  
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en  
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la  
Administración de Justicia Junta de Andalucía  
Universidad Pablo de Olavide

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.  
Presidente del Consejo General del Notariado

RAMÓN MÚGICA ALCORTA  
Notario y Abogado del Estado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA  
PINTO  
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)  
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en  
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL  
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL  
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la  
Nova School of Law de la Universidade Nova  
de Lisboa

ASTOLFO DI AMATO  
Licenciado en Derecho en La Sapienza  
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en  
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado  
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER  
Rector de la Universidad de Islas Baleares.  
Catedrático de Ciencias de la Computación e  
Inteligencia Artificial.  
Universidad de Islas Baleares

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

MARIA JESUS CAVA  
Catedrática de Historia Contemporánea.  
Universidad de Deusto

M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA  
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y  
Abogada  
Universidad de Córdoba

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA  
Catedrático de Economía Financiera y  
Contabilidad  
Universidad de Granada

M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal  
de la Universidad de Granada.

MANUEL A. GÓMEZ  
Professor of Law and Associate Dean of  
International & Graduate Studies  
Florida International University College of  
Law

M<sup>a</sup> ELENA COBAS COBIELLA  
Profesora Titular Derecho Civil  
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

CARMEN MUÑOZ GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil UCM.  
Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ  
Catedrática de Derecho penal UGR.  
Directora del Instituto Andaluz  
Interuniversitario de Criminología. Sección  
Granada.

JAVIER VALLS PRIETO  
Catedrático de Derecho penal UGR.  
Ethics and Legal expert.

**SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad  
(REDS)**

***Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:***

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:***

Dr. Dª MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

***Coordinadora de Criminología e Igualdad:***

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

***Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:***

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

***Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:***

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑOZ

Profesor de Derecho penal. UCM

***Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:***

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

***Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.***

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional***

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

***Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios***

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

**ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES**

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web: [www.dykinson.com/derechoempresaysociedad](http://www.dykinson.com/derechoempresaysociedad)

## REVISIÓN POR PARES

### CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

#### 2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.
- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
  - El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

# ÍNDICE

---

|   |    |
|---|----|
| 1. EL COMIENZO DE LA TENTATIVA EN LA COAUTORÍA..... | 17 |
|---|----|

*Diego-M. Luzón Peña*

|  |    |
|--|----|
| 2. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN EL ALZAMIENTO DE BIENES ..... | 37 |
|--|----|

*José Antonio Posada Pérez.*

|   |    |
|---|----|
| 3. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA..... | 79 |
|---|----|

*Víctor García Sandoval*

|   |    |
|---|----|
| 4. EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO..... | 93 |
|---|----|

*Ricardo William Sánchez Rocha*

|  |     |
|--|-----|
| 5. LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO..... | 121 |
|--|-----|

*Ricardo Torralba Luzzy - Alberto Pintado Alcázar*

|   |     |
|---|-----|
| 6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR..... | 139 |
|---|-----|

*Iván Martín Gómez*

|  |     |
|--|-----|
| 7. ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ..... | 165 |
|--|-----|

*Max Salazar Gallegos*

|  |     |
|--|-----|
| 8. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO. SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA..... | 193 |
|--|-----|

*MSc. Ileana A. Díaz Kessell*

|  |     |
|--|-----|
| 9. EL GESTOR CULTURAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO COMO HERRAMIENTA INNOVADORA ..... | 203 |
|--|-----|

*Manuel Recuero Astray - Borja del Campo Álvarez*

|   |     |
|---|-----|
| 10. LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MUSICAL MEDIANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU REGULACIÓN JURÍDICA: RETOS, TENSIONES Y PERSPECTIVAS MULTICISPLINARES..... | 211 |
|---|-----|

*Javier Miranda Medina*

## RENCENSIÓN

|   |     |
|---|-----|
| RECENSIÓN A JAVIER GONZÁLEZ MARTIN: LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA HISTORIA TIEMPO, MITO, GENERACIÓN. ILUSTRACIÓN, PROGRESO, CRISIS Y BARBARIE. CÓRDOBA ALMUZARA. 2025..... | 233 |
|---|-----|

*Julio César Muñoz Pérez*

# LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA

Víctor García Sandoval  
Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal  
Universidad Privada de Tacna

<https://doi.org/10.14679/4863>

Fecha de recepción: 2 de enero de 2025  
Fecha de aceptación: 30 de enero de 2026

**RESUMEN:** La discusión en torno al daño moral es uno interminable, y ahora retoma relevancia en el derecho peruano con ocasión de la Casación N.º 3977-2023/Cusco, por la cual, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú convocó *amicus curiae* para informar a la corte en la búsqueda de criterios estándares para la resolución de conflictos sobre daño moral en temas civiles, penales, laborales y otros. En esta oportunidad, se ofrece la perspectiva de un penalista para discutir sobre diversos temas, entre ellos, los tipos de daños bajo la ley peruana, las funciones del derecho moral, la sucesión del daño moral, la prueba, entre otros aspectos relevantes.

**ABSTRACT:** The debate surrounding moral damages is endless, and it has now regained relevance in Peruvian law with Cassation N.º 3977-2023/Cusco, whereby the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru convened *amicus curiae* to inform the court in the search for standard criteria for the resolution of conflicts over moral damages in civil, criminal, labor, and other matters. On this occasion, a criminal lawyer's perspective is offered to discuss various topics, including the types of damages under Peruvian law, the functions of moral damages, the succession of moral damages, evidence, among other relevant aspects.

**PALABRAS CLAVE:** indemnización, daño moral, litigio, Corte Suprema

**KEYWORDS:** compensation, moral damages, litigation, Supreme Court

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. El concepto de daño moral. 3. El concepto de daño a la persona y el proyecto de vida. 4. Tipos de daño moral. 5. La sucesión del daño moral. 6. La prueba del daño moral como evento. 7. La prueba del daño moral como indemnización. 8. El daño moral punitivo. 9. ¿Criterios uniformes sobre el daño moral? 10. Conclusiones. 11. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN.

Resultando bien conocido que Estados Unidos es una república federal que agrupa a ¿Por qué nuevamente sobre el daño moral? El daño moral es uno de los temas que se debaten de manera eterna en la responsabilidad civil en Perú, y en esta oportunidad, el tema se vuelve a tocar con ocasión de la convocatoria de *amicus curiae* por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia para que profesores de derecho informen sobre el daño moral. El 24 de septiembre de 2025 se presentaron los profesores Gastón Fernández Cruz, Juan Espinoza Espinoza, Ronald Cárdenas Krenz, Wilder Tuesta Silva, Jorge Beltrán Pacheco y Leysser León Hilario, con el fin de informar a la Corte Suprema, para que esta pueda cumplir con el tema de agenda de definir criterios jurídicos sobre la indemnización del daño moral, con ocasión de la Casación N.º 3977-2023/Cusco relacionada a una demanda de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral donde se solicitó el pago de S/ 10'000,000.

Sobre todo, en el anuncio de la participación de los *amicus curiae*, se indica que la Corte Suprema quiere definir criterios que puedan servir para los casos civiles, pero también para los penales y laborales donde se discuta el pago de una indemnización por daño moral<sup>1</sup>. En el Perú, el Código Penal hace referencia a una “reparación civil”, que si bien tiene algunas particularidades<sup>2</sup>, en general se rige por el Código Civil, que es el cuerpo normativo que regula la responsabilidad civil extracontractual<sup>3</sup>, que permite el pago de daños no pecuniarios, específicamente, el daño moral y el daño a la persona (esta última, una particularidad del derecho peruano que tiene su propia historia y discusión doctrinaria<sup>4</sup>).

Por lo anterior, resulta relevante desarrollar el debate que se está llevando en la Corte Suprema desde la perspectiva de un experto en derecho penal, para aclarar conceptos que usualmente no son de dominio de los penalistas y para reflexionar si el derecho civil de la responsabilidad extracontractual en torno al daño moral debe ser usada, tal y como lo entienden los civilistas, en un proceso penal, o si es necesario ajustar algunas consideraciones.

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera. La Sección 2 está dedicada al debate en torno al concepto de daño moral, mientras que la Sección 3 se enfoca en el “daño a la persona” y el proyecto de vida bajo el derecho peruano. Las siguientes secciones tratan temas específicos sobre el daño moral. La Sección 4 explica los tipos de daño moral, la Sección 5 desarrolla la problemática de la sucesión del daño moral, mientras que las Secciones 6 y 7 tratan sobre la probanza del daño moral como evento y cuantía, respectivamente. La Sección 8 se enfoca en el eterno debate sobre la eventual función punitiva del daño moral. La Sección 9 discute sobre la deseabilidad de contar con criterios uniformes para otorga daño moral en diferentes casos según materias. Finalmente, la Sección 10 concluye.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, véase el anuncio del Diario Oficial “El Peruano” ([https://elperuano.pe/noticia/279728-jueces-de-la-sala-civil-transitoria-suprema-definen-criterios-juridicos-sobre-indemnizacion-por-dano-moral?fbclid=IwY2xjawNbfIVleHRuA2FlbQIxMQBicmlkETF1cXB3dWc1RXFUaWNBO2xEAR7DZv4hZEnAu-c\\_77UCVOHeIS2bvLF\\_LiVWIh9I9mUCOss8GSvFAd6tkZWLFg\\_aem\\_8ThtwN2ihwJqKP3Ibv4gCA](https://elperuano.pe/noticia/279728-jueces-de-la-sala-civil-transitoria-suprema-definen-criterios-juridicos-sobre-indemnizacion-por-dano-moral?fbclid=IwY2xjawNbfIVleHRuA2FlbQIxMQBicmlkETF1cXB3dWc1RXFUaWNBO2xEAR7DZv4hZEnAu-c_77UCVOHeIS2bvLF_LiVWIh9I9mUCOss8GSvFAd6tkZWLFg_aem_8ThtwN2ihwJqKP3Ibv4gCA)), del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1253907-jueces-y-juezas-de-sala-civil-transitoria-suprema-definen-criterios-juridicos-sobre-indemnizacion-por-dano-moral>), y de una plataforma jurídica conocida en el medio peruano (<https://lpderecho.pe/audiencia-vista-de-la-causa-indemnizacion-danos-perjuicios-dano-moral-casacion-3977-2023-cusco/>).

<sup>2</sup> Véase los artículos 92-101 del Código Penal peruano.

<sup>3</sup> Véase V. GARCÍA SANDOVAL, “La reparación civil en el proceso penal: algunas reflexiones”, *Revista Derecho*, Vol. 16, No. 16, 2025, p. 101-123.

<sup>4</sup> Véase C. CALDERÓN PUERTAS, *Daño a la persona. Origen, desarrollo y vicisitudes en el derecho civil peruano*, Montivensa, 2014.

## 2. EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL

Existen dos formas de ver el concepto de daño moral: (a) la tradicional francesa, y (b) la contemporánea.

La perspectiva francesa consideraba al concepto de “daño moral” de manera amplia, similar al concepto de “daño patrimonial” o “daño no pecuniario”, lo cual significa que cualquier afectación que vaya más allá del patrimonio de la víctima, esto es, *damnum emergens* (daño emergente) y *lucrum cessans* (lucro cesante), puede ser compensada a través del amplio concepto de “daño moral”.

La perspectiva contemporánea, que corresponde a la evolución observada en diversas jurisdicciones, prefiere por reconocer daños no pecuniarios específicos, como el daño biológico (*danno biologico*), daño a la salud (*danno alla salute*)<sup>5</sup>, el daño existencial (*danno esistenziale*)<sup>6</sup>, el daño al proyecto de vida, el daño por pérdida de comodidades (*loss of amenity*), el daño por pérdida y sufrimiento (*loss and suffering*), entre otros conceptos de daño no pecuniarios que pueden encontrarse en el derecho comparado<sup>7</sup>. Algo que se puede observar de los daños específicos no pecuniarios, es que algunos se enfocan en afectaciones al cuerpo, otros en el dolor y sufrimiento, e incluso algunos en aspectos más abstractos como capacidades, proyectos y similares.

La distinción de perspectivas es relevante desde la discusión legal y teórica. Por un lado, según la ley aplicable en cada jurisdicción, en una demanda por indemnización de daños y perjuicios el demandante debe reconducir cada tipo de daño efectivo en alguna de las categorías legales de daños. Por ejemplo, en el Perú el Código Civil reconoce –en general– el “daño emergente” y “lucro cesante” como daños pecuniarios, y el “daño moral” y “daño a la persona” como daños no pecuniarios. Este marco normativo es relevante porque demuestra lo que se puede pedir en cada jurisdicción y lo que no se puede pedir pero que existe en otro lado.

Una precisión importante sobre lo anterior es que el “daño moral” es permitido ante el incumplimiento contractual (artículo 1322 del Código Civil peruano) y para la responsabilidad extracontractual (artículo 1984 del Código Civil peruano), mientras que el “daño a la persona” solo está en la sección para la responsabilidad extracontractual (artículo 1985 del Código Civil peruano). Ciertamente, acá me interesa la responsabilidad extracontractual derivada del delito, o “reparación civil” bajo la denominación del Código Penal peruano<sup>8</sup>.

Por otro lado, sin perjuicio de la ley aplicable, la discusión doctrinaria suele complementar lo que dice la ley aplicable. Algunos se limitan a promover la necesidad de modificar la ley para incluir un nuevo concepto de daños, mientras que otros, más astutos, argumentan que ciertos conceptos de daños, no reconocidos legalmente bajo la ley aplicable, podrían ser invocados a través de los conceptos de daños sí reconocidos. Por ejemplo, en el Perú se ha discutido sobre la posibilidad de compensar el daño al proyecto de vida a través de la categoría legal del daño

<sup>5</sup> Véase D. A. PARRA SEPÚLVEDA, “El *danno alla salute* y el llamado *danno biologico* a la luz de los daños corporales”, *Ars Boni et Aequi*, Vol. 9, No. 1, 2013, p. 173-184.

<sup>6</sup> Véase L. LEÓN HILARIO, “El daño existencial. ¿Una idea valiosa o solo un grito de la moda italiana en el campo de la responsabilidad civil?”, *Ius et Veritas*, No. 22, 2001, p. 36-52.

<sup>7</sup> Para una visión general, puede revisarse B. WINIGER, H. KOZIOL, B. A. KOCH y R. ZIMMERMANN (eds), *Digest of European Tort Law, Vol 2: Essential Cases on Damage*, Berlin/Boston, de Gruyter, 2011, donde diversos expertos nacionales reportan sobre el derecho de la responsabilidad civil de su país, incluyendo los tipos de daños compensables.

<sup>8</sup> Esto está relacionado con la discusión sobre la unificación de la responsabilidad civil. Véase en el Perú a J. ESPINOZA ESPINOZA, “Reflexiones en torno a la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual”, *Revista de Derecho UNMSM*, Vol. 48, No. 1, 1990-1991, p. 157-169; F. DE TRAZEGNIES GRANDA, “¿Igualando lo desigual?”, *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, No. 1, 2011, p. 17-35.

a la persona, o de la pérdida de la oportunidad a través de las categorías del daño emergente o lucro cesante, según la perspectiva del comentarista<sup>9</sup>.

¿Cuál es la perspectiva adoptada en Perú? ¿La tradicional o la contemporánea? Esto es parte de los debates entre civilistas peruanos<sup>10</sup>. Antes de la entrada en vigencia del Código Civil peruano de 1984, se tenía codificado al daño moral, el cual podía servir como concepto omnicompreensivo. Sin embargo, la actual ley civilista peruana tiene los artículos 1984 y 1985 que, junto al daño moral, ahora tiene el daño a la persona.

Artículo 1984. El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Entonces, se observa que el Perú se ha inclinado por la perspectiva contemporánea, que considera útil reconocer distintos tipos de daños no pecuniarios. Sin embargo, el problema creado –aún no resuelto– es cómo entender la relación entre ambos conceptos. Se discute la relación de género-especie de ambos tipos de daños no pecuniarios, esto es, si el daño moral es el género del daño a la persona o a la inversa. Si consideramos que la perspectiva contemporánea es la que prima en Perú, tal vez la discusión debería ir por otro lado. Acá parece que los civilistas han enfocado mal el debate ya que no debería discutirse al daño moral y daño a la persona como conceptos que necesariamente deben verse desde una relación género-especie. Por el contrario, cada concepto es distinto y pensado para regular una afectación no pecuniaria particular. Seguramente podría ser que se confundan y solapen en su formulación práctica, sin embargo, es necesario que puedan ser diferenciados como conceptos autónomos y distintos.

Una referencia útil es la propuesta del profesor Gastón FERNÁNDEZ CRUZ<sup>11</sup>. Aunque tal autor aún ve al daño moral y daño a la persona desde una relación de género y especie (el daño a la persona el género y el daño moral un supuesto específico de daño a la persona), al menos propone características que ayuden a distinguir los conceptos de daño moral y daño a la persona. En consecuencia:

- El daño a la persona es una afectación (a) al cuerpo o a la mente, y (b) que puede ser de carácter permanente y temporal.
- El daño moral es una afectación (a) psicológica (a la mente), y (b) de carácter temporal. Si el daño moral se vuelve permanente, deja de ser daño moral y se convierte en un daño a la persona.

Lo anterior puede servir de guía para que los jueces penales sepan cómo distinguir correctamente ambos conceptos cuando sean solicitados como parte de una reparación civil. Usualmente, se solicita el pago del daño moral y el daño a la persona, cada uno con su propia cuantificación, esto es, se pide el pago de dos montos distintos. Entonces, es importante que el demandante distinga correctamente ambos conceptos en la probanza fáctica del daño y en la cuantificación de la indemnización. A su vez, el juez penal deberá analizar la acción para concluir si se ha distinguido correctamente ambos tipos de daños, o si se trata solo de una repetición. Sobre todo, no se puede pedir un monto global por daño moral y daño a la persona, ya que cada voz/categoría de daño debe estar individualizada.

---

<sup>9</sup> Véase F. BENATTI y S. GARCÍA LONG, “La reparación extrapatrimonial del daño por frustración al proyecto de vida”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 80, 2020, p. 123-163.

<sup>10</sup> Véase G. FERNÁNDEZ CRUZ, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, *Introducción a la responsabilidad civil*, Op. Cit.

### 3. EL CONCEPTO DE DAÑO A LA PERSONA Y EL PROYECTO DE VIDA

Una discusión particular en la academia peruana, que toma como referencia en Europa a Italia y en Latino América a Argentina, es el “daño al proyecto de vida”<sup>12</sup>. Este concepto, ya conocido en el derecho comparado se hizo popular en casos donde la víctima, que había sufrido, por ejemplo, un daño que le generó una discapacidad permanente, solicitaba una indemnización por el “daño al proyecto de vida” por la imposibilidad de seguir su proyecto personal, el cual se habría frustrado por el daño. Este concepto luego fue evolucionando en otros supuestos específicos de daño al proyecto de vida, como el daño al proyecto de vida laboral (cuando no se puede seguir trabajando) o matrimonial (cuando se frustra la vida en matrimonio).

Estos casos se hicieron conocidos porque muchos de ellos llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>13</sup>, donde la discusión fue enfocada, en primer lugar, en analizar si se podía pedir el daño al proyecto de vida, y en segundo lugar, sobre cómo debería repararse el mismo. La jurisprudencia actual reconoce el daño al proyecto de vida pero que sea reparado a través de medidas no pecuniarias. Esto es posible debido al amplio concepto de “reparación” que maneja la CIDH, y que hace posible imponer una indemnización dineraria como otras formas de satisfacción no pecuniaria<sup>14</sup>.

En Perú, la discusión específica está en la posibilidad de invocar el daño al proyecto de vida a través de la categoría legal del daño a la persona, y de cómo el mismo podría cuantificarse<sup>15</sup>. Acá vemos un doble problema. Para empezar, el daño al proyecto de vida no está codificado, sin embargo, se considera que es un daño a la persona específico, tal vez el más grave que se pueda infringir a la persona. Sin embargo, el principal problema es su cuantificación. En Perú se mantiene aún el limitado concepto de “indemnización” que consiste en una obligación de dar una suma de dinero. Como tal, no existe el amplio concepto de “reparación” ni mucho menos la posibilidad de solicitar medidas no pecuniarias. Esta es una tendencia de los derechos nacionales, que con el paso de los años va generando discusión, sobre todo tomando como inspiración al derecho internacional de los derechos humanos.

Entender lo anterior es importante porque la cuestión en los derechos nacionales es más complicada que aquella que pueda presentarse ante una corte internacional. Un juez peruano suele ver casos de litigios donde se solicita un monto dinerario por daño al proyecto de vida y se suele pedir montos dinerarios altos. Ciertamente esto genera una inflación de las indemnizaciones. Sobre todo, en el fondo se observan problemas prácticos, entre ellos, que a veces se solicitan tres montos dinerarios, y no dos como corresponderían conforme al derecho peruano. Solo están reconocidos legalmente el daño moral y el daño a la persona, y si alguien pide el daño al proyecto de vida, debería solicitarlo como parte del daño a la persona, de manera que el daño al proyecto de vida sería un criterio de cuantificación del daño a la persona. Sin embargo, en la práctica se pide el daño al proyecto de vida como si fuese un concepto codificado, junto al daño moral y al daño a la persona. Ante tal escenario, será labor del juez civil, laboral o penal, resolver el caso bajo la premisa de que el daño al proyecto de vida no está vigente bajo la ley peruana.

El esquema anterior es particularmente relevante para los penalistas, ya que usualmente los casos de daños que puedan afectar al proyecto de vida, son aquellos que incluyen la comisión de algún delito como lesiones, secuestro, tortura, entre otros. En tales casos, la víctima puede ir al proceso penal para pedir una pena privativa de la libertad por el crimen cometido, y luego acudir al juez civil para pedir una indemnización, o puede solicitar, ante el juez penal,

<sup>12</sup> Véase C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Daño al proyecto de vida”, *Derecho PUCP*, Vol. 50, 1996, p. 47-97; R. BURGOS OSVALDO, *Daños al Proyecto de Vida*, Astrea, 2012.

<sup>13</sup> Véase O. WOOLCOTT OYAGUE y D. MONJE MAYORCA, “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 23, No. 2, 2018, p. 128-137.

<sup>14</sup> BENATTI y GARCÍA LONG, “La reparación extrapatrimonial del daño por frustración al proyecto de vida”, *Op. Cit.*

<sup>15</sup> Véase C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual”, *Themis*, No. 38, 1998, p. 179-209.

la pena privativa por el crimen más la reparación civil que incluya el daño moral y daño a la persona. Por eficiencia económica, se asume que la víctima preferirá un solo juicio que dos. Entonces, es de esperar, y de hecho es común, que los jueces penales vean casos donde se pide daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida, como si fuesen tres conceptos distintos, lo cual es una práctica indeseable.

#### 4. TIPOS DE DAÑO MORAL

Si pensamos en el daño moral de manera específica, es necesario distinguir entre: (a) el daño moral personal, y (b) el daño moral reflejo<sup>16</sup>.

El daño moral personal es aquél que sufre la víctima directa del daño. Por ejemplo, si alguien sufre de *bullying*, es el legitimado para solicitar el daño moral. Por el contrario, si alguien sufre la pérdida de un ser querido, también podrá solicitar un daño moral directo pero que lo sufre de reflejo, porque existe una víctima primaria que es la persona fallecida, lo cual, a su vez, genera una víctima secundaria, que es un pariente cercano, que sufre un daño personal y directo. Incluso ambos casos podrían presentarse de manera conjunta. Si alguien sufre un accidente automovilístico, la víctima del accidente sufrirá afectaciones no pecuniarias que podrían habilitarlo a solicitar un daño moral personal y directo, pero también los familiares cercanos podrían sufrir un daño moral reflejo y propio por el sufrimiento de la víctima directa.

Lo anterior es importante para definir quién puede invocar un daño moral en un litigio. Fíjese que, en ambos casos, sea por un daño moral personal o reflejo, ambas víctimas sufren un daño directo. Como regla, los daños indirectos no son compensables bajo la responsabilidad civil porque no habría relación de causalidad según el tipo aplicable bajo la ley nacional; hay un daño directo cuando existe el vínculo que conecta al hecho generador y el daño, de manera que legalmente se entiende que hay una relación causa-efecto entre ambos. Este es un dato importante para que el juez penal pueda determinar quién está legitimado para pedir un daño moral, lo cual va de la mano con la carga de la prueba.

#### 5. LA SUCESIÓN DEL DAÑO MORAL

Junto con la distinción entre daño moral personal y de reflejo, está la discusión sobre la sucesión del daño moral<sup>17</sup>, que es un tema central en el caso que deberá resolver la Corte Suprema peruana. Un menor de edad, estudiante de un colegio en Cusco, fue torturado y asesinado por dos de sus compañeros. Los padres demandaron a los padres de los asesinos y al colegio. Una discusión doctrinaria al respecto es qué daño pueden solicitar los padres de la víctima. Evidentemente, los padres podrán solicitar un daño moral propio por el sufrimiento de saber que su hijo fue torturado y luego asesinado. Pero, ¿qué pasa con las afectaciones no pecuniarias sufridas por la víctima mientras estuvo en vida? ¿Qué pasa con ese daño moral y daño a la persona sufrido por la propia víctima que luego fallece? ¿Podría también considerarse, de alguna manera, el daño al proyecto de vida?

---

<sup>16</sup> Véase M. del S. RUEDA FONSECA, “Las vertientes doctrinarias del daño moral o pretium doloris”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 4, 2007, p. 21-58; P. RODRÍGUEZ GREZ, “Daño moral: un laberinto jurídico”, *Revista Actualidad Jurídica*, No. 12, 2012, p. 83-172.

<sup>17</sup> Véase R. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31, No. 3, 2004, p. 493-514; G. A. OROZCO GADEA, “Transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral”, *Revista de Derecho*, No. 17, 2014, p. 27-74; S. ESPADA MALLORQUÍN y A. PINO EMHART, “La transmisibilidad del crédito indemnizatorio por daño moral de la víctima fallecida: análisis del caso chileno”, *Vniversitas*, Vol. 69, 2020, p. 1-20; M. TORRES MORAGA, “Transmisibilidad de la acción por daño moral en materia de accidentes de trabajo”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, No. 37, 2020, p. 67-86; R. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Acción por daño moral y continuación del proceso por sus herederos. Comentario a la sentencia de la corte suprema, Rol 13.853-2022”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Vol. 92, No. 256, 2024, p. 233-240.

Hay dos enfoques al respecto<sup>18</sup>. Uno restrictivo, que considera que las afectaciones no pecuniarias son personalísimas, de manera que solo pueden ser solicitadas por la propia víctima. Si la víctima llega a morir, el derecho desaparece. El otro enfoque considera que la indemnización por daños no pecuniarios, como cualquier activo, se transmite a los herederos de la víctima, de manera que la muerte solo genera un efecto traslativo y de cambio de legitimidad. En consecuencia, si la víctima es un hijo que fallece, la indemnización que le hubiera correspondido a la víctima, se transmite vía sucesión a sus padres, por ejemplo. Esto significa que los padres podrían solicitar la indemnización como un activo vía sucesión, sin perjuicio del daño moral reflejo.

La discusión anterior, evidentemente, tiene grandes consecuencias prácticas en los litigios. No es lo mismo concluir que los padres solo podrán solicitar el daño moral reflejo, a que también puedan solicitar el daño moral y otra pérdida no pecuniaria sufrida por la víctima mientras estuvo con vida. La cuantía total de la indemnización sería mayor.

Sobre todo, otro dato importante es la procedencia del daño al proyecto de vida. Si se admite que el daño al proyecto de vida puede solicitarse vía sucesión, esto significaría incluso una mayor inflación de la indemnización en favor de los padres, sea que el daño al proyecto de vida pueda solicitarse de manera autónoma como concepto de daño o como criterio de cuantificación del daño moral o el daño a la persona, según corresponda la posición doctrinaria.

Como he señalado, hay un gran número de casos sobre solicitudes de daño al proyecto de vida ante jueces penales por la comisión de delitos. En tal contexto, es relevante que los jueces penales tengan en cuenta el problema de la sucesión del daño moral y cualquier otro daño no pecuniario, esto es, si los padres de un hijo que sufrió tortura y luego fue asesinado, puede solo pedir el daño moral reflejo, o si también puede solicitar la indemnización que hubiera solicitado la víctima, incluyendo –o no– el daño al proyecto de vida.

## 6. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL COMO EVENTO

La regla general en el derecho procesal, y en el derecho sustantivo de la responsabilidad civil, es que quien alega un daño debe probarlo, tanto en su ocurrencia fáctica como en su cuantía dineraria. Se habla del “daño-evento” y “daño-consecuencia”<sup>19</sup>. Esto significa que la víctima, o sus herederos según corresponda, deben probar la ocurrencia del daño como evento fáctico para así identificar al autor del daño, y luego deberá probar la cuantificación dineraria del daño, lo cual pedirá como indemnización.

En relación al daño como evento, se suele discutir sobre algunas particularidades en temas probatorios para el daño moral u otros daños no pecuniarios. En el Civil Law se considera que el daño moral es un daño *in re ipsa* (“por la cosa misma”), lo cual significa que el daño como acontecimiento de la realidad, bajo ciertas circunstancias, no necesita de una prueba directa e irrefutable, sino que bastaría con indicios de prueba<sup>20</sup>. Por ejemplo, los padres que sufren la pérdida de un hijo, cumplirían con la prueba sobre la ocurrencia del daño moral por la sola prueba de ser padres de la víctima, de haber mantenido el vínculo familiar hasta la fecha del daño y que efectivamente la víctima fue asesinada, por ejemplo. Con ello bastaría para entender que hay un daño moral reflejo. Se asume que no sería necesario que los padres

<sup>18</sup> Véase S. GARCÍA LONG y K. VILLANUEVA, “El costo de la vida: la responsabilidad extracontractual por muerte. Con ocasión de la Casación N° 3824-2013-ICA” en *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*, Instituto Pacífico, 2020, p. 600–657.

<sup>19</sup> Véase P. SIRENA, “Tres tesis sobre la distinción entre daño-evento y daño-consecuencia” en S. GARCÍA LONG (eds), *Ideas disruptivas de la responsabilidad extracontractual*, Grijley, 2026, p. 119-128.

<sup>20</sup> Véase H. A. CÁRDENAS VILLARREAL y P. V. GONZÁLEZ VERGARA, “Notas en torno a la prueba del daño moral: Un intento de sistematización”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 37, No. 106, 2007, p. 213-237; D. LINARES AVILEZ, “El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal”, *Derecho & Sociedad*, No. 38, 2012, p. 76-87; N. E. MARTÍNEZ BENAVIDES, “Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana”, *Revista Derecho del Estado*, No. 42, 2019, p. 181-210.

prueben efectivamente estar sufriendo o padeciendo dolor y llanto, y por ende, no sería necesario presentar certificados médicos u otro documento de valor psicológico, sin perjuicio que puedan hacerlo. Ciertamente, el supuesto autor del daño podría defenderse aportando prueba para demostrar lo contrario, por ejemplo, que se trata de padres que estuvieron ausentes y que solo aparecieron ahora con ocasión del fallecimiento del hijo y con un claro propósito lucrativo. Ello se podría hacer para desvirtuar la presunción en favor del daño moral según las circunstancias del caso.

En el Common Law existe una figura similar conocida como *res ipsa loquitur* (“la cosa habla por sí misma”). Esta teoría significa que no es necesario probar todos los hechos involucrados para demostrar que alguien ha sido negligente por la ocurrencia de un daño<sup>21</sup>. Por ejemplo, si una persona pasa por una construcción y cae encima de ella un ladrillo, se considera que no es necesario superar una alta carga probatoria para demostrar que alguien fue responsable de que el ladrillo caiga, ya que el ladrillo “no cae del cielo” sino porque alguien no tomó las medidas de precaución necesarias. Entonces, corresponde al supuesto autor demostrar que no fue negligente. Si bien esta doctrina está enfocada en la probanza de la culpa del supuesto autor, tiene un impacto directo en la probanza del daño ya que la premisa es que existe un daño, y lo que falta es determinar al autor, entonces identificado al autor, corresponde hacerlo responsable por el daño ocurrido. En el contexto de un daño moral, el *res ipsa loquitur* favorecería su cobranza.

El derecho peruano no tiene una norma expresa que favorezca la carga de la prueba en materia del daño moral, de manera que sigue aplicando la regla general de que la víctima debe probar el daño<sup>22</sup>. Sin embargo, se suele considerar que en los hechos el juez podría aceptar un umbral más bajo para superar la carga de la prueba de la víctima en el litigio, de manera que en los hechos funcione la regla del daño *in re ipsa* o el *res ipsa loquitur*, según corresponda. Ciertamente, ello es una labor que el juez deberá tomar con cuidado porque si es muy evidente el relajamiento de la carga probatoria, el fallo podría ser cuestionado en apelación e incluso en casación por infracción normativa y falta de motivación.

## 7. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL COMO INDEMNIZACIÓN

Así como se suele proponer facilidades probatorias para el daño moral y otros daños no pecuniarios, lo mismo ocurre en relación a la cuantía de la indemnización. La regla es que el daño debe cuantificarse y, en consecuencia, debe pagarse el monto correspondiente por la indemnización. Como dicen los franceses, “se debe pagar el daño, y nada más que el daño”. Ello se basa en la regla de la reparación integral del daño, que, por un lado, aplica en beneficio de la víctima para que pueda estar indemne del daño, como si el mismo nunca hubiera ocurrido. Pero también funciona como un límite: debe pagarse la indemnización en base al daño real y no una cuantía superior. Ciertamente este concepto de “reparación integral” ha sido más desarrollado en el derecho internacional como concepto amplio que va más allá de la indemnización dineraria, sin embargo, acá me limitaré a este último<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Véase, A. BULLARD GONZÁLEZ, “Cuando las cosas hablan. El *res ipsa loquitur* y la carga de la prueba en la responsabilidad civil” en *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, 2da edición, Palestra Editores, 2006, p. 757-793; I. M. PÁEZ SIERRA, “Res ipsa loquitur y su aplicación en materia de responsabilidad civil médica en Colombia”, *Revista Jurídica Piélagus*, Vol. 21, No. 1, 2022, p. 1-26; M. NAVARRO MICHEL, “Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario”, *Anuario de Derecho Civil*, No. 3, 2003, p. 1197-1230.

<sup>22</sup> Véase el artículo 196 del Código Procesal Civil y los artículos 1330-1331 del Código Civil (sobre responsabilidad contractual).

<sup>23</sup> Véase J. F. CALDERÓN GAMBOA, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013; D. A. SANDOVAL GARRIDO, “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, *Revista de Derecho Privado*, No. 25, 2013, p. 237-273; M. A. VELOZ ROMO, “El concepto de reparación integral del daño

Lo anterior es más fácil de decir que hacer en relación a los daños no pecuniarios. Usualmente el daño moral no tiene un precio de mercado, y como tal, es complicado definir un valor al sufrimiento. Ante ello, algunas jurisdicciones pueden definir ex ante un referente objetivo. Otra alternativa, que es la aplicada en el Perú, es reconocer una excepción a la cuantificación del daño para que aplique la estimación del mismo. El artículo 1332 del Código Civil peruano indica que el daño puede estimarse vía equidad cuando sea de difícil probanza<sup>24</sup>.

Lo anterior genera dos problemas<sup>25</sup>. En primer lugar, ¿qué significa que el juez pueda estimar el daño vía equidad? Como concepto, ello quiere decir que el juez puede llegar a un número sin necesidad de justificarlo en su integridad, digamos dólar por dólar. En base a su experiencia y otras consideraciones, el juez podría, si así se lo permite una ley, llegar a un número siempre y cuando pueda justificarlo, sin necesidad de llegar a una estricta verificación del monto dinerario en relación al daño efectivo. Si bien esta habilitación puede estar permitida por ley, el juez debe ser cuidadoso en su ejercicio ya que el uso de la equidad para estimar el daño debe estar debidamente justificado, caso contrario, el fallo judicial podría ser apelado o incluso llegar a casación. Además, es conocido en el mundo arbitral el recurso de anulación de laudo por falta de motivación, y una situación concreta donde ello suele ocurrir es cuando el juez estima un daño vía equidad y no lo justifica debidamente.

El segundo problema se refiere al ámbito de aplicación de la ley que permite la estimación vía equidad. En Perú, el artículo 1332 del Código Civil aplica para el incumplimiento contractual<sup>26</sup>, y no hay una norma similar en la sección para la responsabilidad extracontractual. Solo está el artículo 1977 del Código Civil peruano que hace referencia a una “indemnización equitativa” en la responsabilidad del incapaz sin discernimiento, regulado en el artículo 1976 anterior<sup>27</sup>.

Lo anterior genera un particular problema para los casos de reparación civil derivado de un delito, ya que esos casos en su naturaleza son de responsabilidad extracontractual, de manera que el artículo 1332 del Código Civil peruano no aplica. A pesar de lo anterior, hay académicos que consideran que el artículo 1332 del Código Civil podría ser aplicado vía una interpretación global, por analogía, u otra vía, para la responsabilidad extracontractual, considerando a la responsabilidad civil como un todo<sup>28</sup>.

Sin embargo, desde la perspectiva de un juez penal, lo anterior podría ser complicado, ya que para el juez la ley es fuente del derecho, mientras que las opiniones de los profesores de derecho no son vinculantes. Sobre todo, si el juez aplica una norma de responsabilidad contractual para un caso de responsabilidad extracontractual, sería fácil para la parte en desacuerdo cuestionar ese fallo en apelación o en casación por infracción normativa. Entonces, un juez tendrá más razones para no aplicar la estimación vía equidad a casos de reparación derivada del delito bajo el artículo 1332 del Código Civil peruano, a menos que se

---

como base para determinar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado de México”, *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas*, No. 3, 2024, p. 47-58.

<sup>24</sup> “Artículo 1332. Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”

<sup>25</sup> Véase H. BARRETO ARDILA, “Cuantificación de la indemnización judicial en equidad o en derecho en el marco de la ley de justicia y paz”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 33, No. 95, 2012, p. 101-118; R. A. DOMÍNGUEZ ROCA, “La prueba del daño moral y su estimación por equidad: ¿criterios objetivos para su debida motivación?”, *Actualidad Civil*, No. 74, 2020, p. 143-180.

<sup>26</sup> Es importante notar que en el Perú existe base legal para el daño moral contractual, mientras que en otras jurisdicciones la situación es distinta. Véase I. DE LA MAZA GAZMURI, “El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45, No. 2, 2018, p. 275-309.

<sup>27</sup> “Artículo 1976. No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal”.

“Artículo 1977. Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.”

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, *Introducción a la responsabilidad civil*, Op. Cit.

modifique el Código Civil y se incluya una norma similar en la sección de responsabilidad extracontractual.

## 8. EL DAÑO MORAL PUNITIVO

Un dato interesante es la discusión sobre la función punitiva en la responsabilidad civil, y sus manifestaciones más conocidas, entre ellas, los daños punitivos (*punitive damages*) y el daño moral punitivo<sup>29</sup>.

Los daños punitivos, o daños ejemplarizantes (*exemplary damages*) es una sanción híbrida que existe en el Common Law, principalmente en Estados Unidos y Reino Unido, que se impone contra el autor de un daño cuando el mismo ha sido causado bajo circunstancias agravantes, de particular reprochabilidad. Se trata de una sanción privada que persigue fines privados y públicos, de allí su naturaleza híbrida. Esta figura no está reconocida en Perú, aunque ya hubo varios intentos fallidos de incorporación<sup>30</sup>. Como tal, no pueden ser solicitados en un juicio ya que la responsabilidad civil en el Perú no permite la imposición de daño punitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no quiere decir que la responsabilidad civil no tenga una función punitiva. Hay diversas maneras en que se puede materializar la sanción, una de ellas –evidentemente– es a través de los daños punitivos. Sin embargo, una forma más sutil de sancionar a través de la responsabilidad civil es a través del otorgamiento de una alta indemnización por daño moral u otro daño no pecuniario. Este es el daño moral punitivo<sup>31</sup>. En principio, la responsabilidad civil extracontractual cumple una principal función compensatoria, y derivada de ella, una secundaria función disuasiva. Sin embargo, cuando los jueces otorgan altas cuantías indemnizatorias, queda la duda si realmente se está otorgando una indemnización que corresponde al daño efectivo, o se está inflando la cuantía para sancionar al autor del daño. Esto es posible en los daños no pecuniarios y en jurisdicciones que no tienen parámetros objetivos, sea en la ley o en la jurisprudencia. Bajo tal escenario, si una víctima pide un monto millonario por un daño no pecuniario, el juez podría considerar que la víctima ha cumplido con la carga de la prueba y que corresponde el pago de la indemnización, a pesar que sea consciente que no se ha llegado a probar el daño en toda su integridad.

En tal caso, el juez admite el daño moral punitivo al permitir una indemnización superior al daño real. Esta es una práctica que siempre ha ocurrido y que no es desconocida por los jueces. Ciertamente no es implementada de manera general sino en casos donde realmente lo amerita. Por ejemplo, en el caso bajo análisis de la Corte Suprema, la víctima fue torturada y luego asesinada. Bajo tales circunstancias, un juez podría verse inclinado a permitir el pago de una alta indemnización, como podrían ser los S/ 10'000,000 solicitados, o en todo caso, un monto menor pero dentro del rango de los millones. Si se diera tal situación, difícilmente podría concluirse que ese monto millonario corresponde a los daños reales.

---

<sup>29</sup> Véase C. BANFI DEL RÍO, “De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno”, *Revista de Derecho*, Vol. 30, No. 1, 2017, p. 97-125; S. GARCÍA LONG, *La función punitiva en el derecho privado*, Instituto Pacífico & Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019; F. J. ALVARADO GARCÍA, “Un marco teórico de dos etapas para abordar los daños punitivos en el derecho civil chileno. Un enfoque comparado desde el derecho inglés”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 12, No. 2, 2024, p. 168-218; S. GARCÍA LONG, “Taking punitive damages seriously once again”, *Revista de Derecho, Sociedad y Empresa (REDS)*, No. 25, 2025, p. 113-126.

<sup>30</sup> Véase S. GARCÍA LONG, “¿Aún un irritante legal? La experiencia peruana sobre los daños punitivos”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 90, 2020, p. 49-72; O. A. ALCÁNTARA, “Los “daños punitivos” y su incorporación al derecho peruano: reflexión acerca de su utilidad en procesos por daños masivos”, *Jurídicas*, Vol. 18, No. 2, 2021, p. 27-41.

<sup>31</sup> Véase G. PERALTA TRIPUL, “¿Daños punitivos o daño moral punitivo? El resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú?”, *Chornancap Revista Jurídica*, Vol. 2, No. 1, 2024, p. 53-80.

En todo caso, si el juez otorga el pedido millonario, deberá tener cuidado en no hacer referencia expresa al empleo de una función punitiva ya que ello permitiría que la sentencia sea apelada o que llegue a casación, como en efecto ya ha ocurrido en la Casación 464-2018-La Libertad, donde se alegó que el juez había incurrido en una infracción normativa al otorgar daños punitivos encubiertos ya que en los fundamentos del juez se hizo mención a la función punitiva de la responsabilidad civil, aunque la misma no tenga base legal expresa en el Perú<sup>32</sup>.

Finalmente, algo que a veces no es discutido por los civilistas, laboristas y otros expertos es la aplicación de los principios del derecho penal para las sanciones. De hecho, este desconocimiento fue la razón del fracaso del intento de fallido de incorporación de los daños punitivos en el Perú (cuyo intento de creación fue jurisprudencial)<sup>33</sup>. Toda sanción debe cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, lo cual significa que las sanciones deben estar reconocidas por ley, incluyendo la determinación de la conducta sancionable como de la pena respectiva (*nullum crimen nulla poena sine lege*). También aplica la prohibición de la duplicidad de penas, y finalmente, la proporcionalidad. A efectos del caso bajo análisis, la Corte Suprema debe considerar la proporcionalidad de la sanción, y concluir si S/ 10'000,000 es proporcional o no bajo las circunstancias del caso, y si ya se impusieron otras sanciones a los autores del daño.

## 9. ¿CRITERIOS UNIFORMES SOBRE EL DAÑO MORAL?

Una de las labores de la Corte Suprema peruana es unificar criterios, y con ocasión de ello, se invitó a varios *amicus curiae* para explicar aspectos fundamentales sobre el daño moral como su naturaleza, probanza, cuantificación, entre otros.

Sin embargo, ¿es realmente deseable unificar criterios? La Corte Suprema debe tener mucho cuidado al momento de emitir estos criterios ya que el daño moral, si bien puede ser transversal a cualquier área del derecho, no es el mismo en cada materia. El daño moral derivado de una infracción civil, no es el mismo que aquél derivado del delito, ni tampoco similar al daño moral derivado de un despido laboral. Tal vez en cierto supuesto se podría considerar que el daño moral deba ser *in re ipsa*, pero no otro. De igual manera, se podría aceptar que el daño moral bajo ciertas circunstancias se estime excepcionalmente pero no de manera general. Incluso, el daño moral punitivo podría ser deseable en algunos casos.

Por ejemplo, en el ámbito del derecho civil, si se incumple un contrato, bajo el derecho peruano se puede pedir un daño moral contractual, a pesar que en otros sistemas los daños contractuales estén limitados a las pérdidas pecuniarias. Ese daño moral contractual, no puede ser el mismo que un daño moral extracontractual que surja de un accidente automovilístico. Tal vez en este último caso se podría considerar que el daño moral extracontractual deba ser *in re ipsa*, pero lo mismo no podría asumirse de manera razonable en relación al daño moral contractual derivado del incumplimiento de un contrato de compraventa, por ejemplo (¿qué daño moral sufriría un vendedor que no recibe el precio del contrato?).

En el ámbito del derecho penal, no es lo mismo un accidente automovilístico que solo representa una infracción civil y que active las normas de la responsabilidad civil extracontractual, que un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad que, por su estado, causa un accidente más perjudicial y la comisión de un delito. Se podría asumir que en tal caso el daño moral sería peor, y que además de ser un daño *in re ipsa*, deba ser un daño moral punitivo para sancionar al autor del daño.

Finalmente, en el ámbito del derecho laboral, el daño moral suele ser invocado usualmente en despidos arbitrarios. Para empezar, un despido podría no tener mayor particularidad que

<sup>32</sup> Véase S. GARCÍA LONG, “Casación 1 - Daños punitivos 0. Comentario a la Casación N° 464-2018-La Libertad”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 101, 2021, p. 153-178.

<sup>33</sup> Cfr. S. GARCÍA LONG, “Una guía para trasplantar los daños punitivos del Common Law al Civil Law” en S. GARCÍA LONG (eds), *Ideas disruptivas de la responsabilidad extracontractual*, Grijley, 2026, p. 397-426.

un incumplimiento de un contrato (el empleador termina injustificadamente un contrato vigente), pero bajo ciertas condiciones, un despido podría tener como antecedente actos hostiles. Ambas situaciones, si bien podrían dar lugar a un daño moral, no activarían un mismo daño moral.

Entonces, es importante ver las particularidades del caso y, sobre todo, apreciar que el daño moral puede ser muy distinto según sea invocado por infracción de normativa civil, penal o laboral. Por lo tanto, definir criterios uniformes para todos los jueces peruanos, parece un fin ideal pero irreal e indeseable.

## 10. CONCLUSIONES

El daño moral es un tema complicado, y muestra de ello, es el intento de la Corte Suprema peruana de unificar criterios. Aún está por verse el rumbo que opte la Corte Suprema. Sin perjuicio de ello, podemos enunciar algunas consideraciones a tomar en cuenta:

- El daño moral puede ser visto desde una concepción tradicional, por el cual basta el daño moral como concepto general para resarcir cualquier pérdida que no sea pecuniaria, o desde una perspectiva contemporánea que prefiere por definir tipos específico de daño moral.
- El daño a la persona es un tipo de daño con base legal en el Perú, que permite la alegación del daño al proyecto de vida. Sin embargo, se trata de un concepto problemático.
- El daño moral puede ser personal cuando lo sufre la misma víctima, o de reflejo cuando lo sufre una persona distinta de la víctima, pero con un vínculo especial con la primera que justifica la existencia del daño moral reflejo.
- En relación a la sucesión del daño moral, algunos consideran que el mismo se extingue con la muerte de la víctima, mientras que otros alegan que el mismo puede adquirirse vía sucesión en favor de los herederos.
- El daño moral debe ser probado como daño-evento. Usualmente se proponen perspectivas para flexibilizar la probanza como *in re ipsa* o *res ipsa loquitur*.
- El daño moral debe ser probado como cuantía dineraria. Excepcionalmente, algunas jurisdicciones permiten la estimación del daño bajo situaciones de difícil probanza. Sin embargo, el recurso a la equidad puede ser problemática si el juez no fundamenta su uso.
- El daño moral punitivo puede ser una alternativa deseable para disuadir conductas reprochables. Sería deseable que cuente con base legal expresa.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

O. A. ALCÁNTARA, “Los “daños punitivos” y su incorporación al derecho peruano: reflexión acerca de su utilidad en procesos por daños masivos”, *Jurídicas*, Vol. 18, No. 2, 2021, p. 27-41.

F. J. ALVARADO GARCÍA, “Un marco teórico de dos etapas para abordar los daños punitivos en el derecho civil chileno. Un enfoque comparado desde el derecho inglés”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 12, No. 2, 2024, p. 168-218.

C. BANFI DEL RÍO, “De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños chileno”, *Revista de Derecho*, Vol. 30, No. 1, 2017, p. 97-125.

H. BARRETO ARDILA, “Cuantificación de la indemnización judicial en equidad o en derecho en el marco de la ley de justicia y paz”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 33, No. 95, 2012, p. 101-118.

- F. BENATTI y S. GARCÍA LONG, “La reparación extrapatrimonial del daño por frustración al proyecto de vida”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 80, 2020, p. 123-163.
- A. BULLARD GONZÁLEZ, “Cuando las cosas hablan. El *res ipsa loquitur* y la carga de la prueba en la responsabilidad civil” en *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, 2da edición, Palestra Editores, 2006, p. 757-793.
- R. BURGOS OSVALDO, *Daños al Proyecto de Vida*, Astrea, 2012.
- J. F. CALDERÓN GAMBOA, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- C. CALDERÓN PUERTAS, *Daño a la persona. Origen, desarrollo y vicisitudes en el derecho civil peruano*, Montivensa, 2014.
- H. A. CÁRDENAS VILLARREAL y P. V. GONZÁLEZ VERGARA, “Notas en torno a la prueba del daño moral: Un intento de sistematización”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 37, No. 106, 2007, p. 213-237.
- I. DE LA MAZA GAZMURI, “El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45, No. 2, 2018, p. 275-309.
- F. DE TRAZEGNIES GRANDA, “¿Igualando lo desigual?”, *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, No. 1, 2011, p. 17-35.
- R. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31, No. 3, 2004, p. 493-514.
- R. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Acción por daño moral y continuación del proceso por sus herederos. Comentario a la sentencia de la corte suprema, Rol 13.853-2022”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Vol. 92, No. 256, 2024, p. 233-240.
- R. A. DOMÍNGUEZ ROCA, “La prueba del daño moral y su estimación por equidad: ¿criterios objetivos para su debida motivación?”, *Actualidad Civil*, No. 74, 2020, p. 143-180.
- S. ESPADA MALLORQUÍN y A. PINO EMHART, “La transmisibilidad del crédito indemnizatorio por daño moral de la víctima fallecida: análisis del caso chileno”, *Vniversitas*, Vol. 69, 2020, p. 1-20.
- J. ESPINOZA ESPINOZA, “Reflexiones en torno a la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual”, *Revista de Derecho UNMSM*, Vol. 48, No. 1, 1990-1991, p. 157-169.
- V. GARCÍA SANDOVAL, “La reparación civil en el proceso penal: algunas reflexiones”, *Revista Derecho*, Vol. 16, No. 16, 2025, p. 101-123.
- S. GARCÍA LONG, *La función punitiva en el derecho privado*, Instituto Pacífico & Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.
- S. GARCÍA LONG, “¿Aún un irritante legal? La experiencia peruana sobre los daños punitivos”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 90, 2020, p. 49-72.
- S. GARCÍA LONG, “Casación 1 - Daños punitivos 0. Comentario a la Casación N° 464-2018-La Libertad”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 101, 2021, p. 153-178.
- S. GARCÍA LONG, “Taking punitive damages seriously once again”, *Revista de Derecho, Sociedad y Empresa (REDS)*, No. 25, 2025, p. 113-126.
- GARCÍA LONG, “Una guía para trasplantar los daños punitivos del Common Law al Civil Law” en S. GARCÍA LONG (eds), *Ideas disruptivas de la responsabilidad extracontractual*, Grijley, 2026, p. 397-426.
- S. GARCÍA LONG y K. VILLANUEVA, “El costo de la vida: la responsabilidad extracontractual por muerte. Con ocasión de la Casación N° 3824-2013-ICA” en *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*, Instituto Pacífico, 2020, p. 600-657.

- G. FERNÁNDEZ CRUZ, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 2019.
- C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Daño al proyecto de vida”, *Derecho PUCP*, Vol. 50, 1996, p. 47-97.
- C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual”, *Themis*, No. 38, 1998, p. 179-209.
- D. LINARES AVILEZ, “El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal”, *Derecho & Sociedad*, No. 38, 2012, p. 76-87.
- L. LEÓN HILARIO, “El daño existencial. ¿Una idea valiosa o solo un grito de la moda italiana en el campo de la responsabilidad civil?”, *Ius et Veritas*, No. 22, 2001, p. 36-52.
- N. E. MARTÍNEZ BENAVIDES, “Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana”, *Revista Derecho del Estado*, No. 42, 2019, p. 181-210.
- M. NAVARRO MICHEL, “Sobre la aplicación de la regla res ipsa loquitur en el ámbito sanitario”, *Anuario de Derecho Civil*, No. 3, 2003, p. 1197-1230.
- G. A. OROZCO GADEA, “Transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral”, *Revista de Derecho*, No. 17, 2014, p. 27-74.
- I. M. PÁEZ SIERRA, “Res ipsa loquitur y su aplicación en materia de responsabilidad civil médica en Colombia”, *Revista Jurídica Piélagus*, Vol. 21, No. 1, 2022, p. 1-26.
- D. A. PARRA SEPÚLVEDA, “El *danno alla salute* y el llamado *danno biologico* a la luz de los daños corporales”, *Ars Boni et Aequi*, Vol. 9, No. 1, 2013, p. 173-184.
- G. PERALTA TRIPUL, “¿Daños punitivos o daño moral punitivo? El resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú?”, *Chornancap Revista Jurídica*, Vol. 2, No. 1, 2024, p. 53-80.
- P. RODRÍGUEZ GREZ, “Daño moral: un laberinto jurídico”, *Revista Actualidad Jurídica*, No. 12, 2012, p. 83-172.
- M. del S. RUEDA FONSECA, “Las vertientes doctrinarias del daño moral o *pretium doloris*”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 4, 2007, p. 21-58.
- D. A. SANDOVAL GARRIDO, “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, *Revista de Derecho Privado*, No. 25, 2013, p. 237-273.
- P. SIRENA, “Tres tesis sobre la distinción entre daño-evento y daño-consecuencia” en S. GARCÍA LONG (eds), *Ideas disruptivas de la responsabilidad extracontractual*, Grijley, 2026, p. 119-128.
- M. TORRES MORAGA, “Transmisibilidad de la acción por daño moral en materia de accidentes de trabajo”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, No. 37, 2020, p. 67-86.
- M. Á. VELOZ ROMO, “El concepto de reparación integral del daño como base para determinar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado de México”, *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas*, No. 3, 2024, p. 47-58.
- B. WINIGER, H. KOZIOL, B. A. KOCH y R. ZIMMERMANN (eds), *Digest of European Tort Law, Vol 2: Essential Cases on Damage*, Berlin/Boston, de Gruyter, 2011.
- O. WOOLCOTT OYAGUE y D. MONJE MAYORCA, “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 23, No. 2, 2018, p. 128-137.